

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Auto de Sustanciación N° 1153**

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00224-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
 Demandante: Daisy Puertas Álvarez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>          Por anotación en el ESTADO          ELECTRÓNICO No. _____ de          fecha _____ se          notifica el auto que antecede, se fija a          las 08:00 a m</p> <p><b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b>          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 1152

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00228-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
 Demandante: Boris Fernando Vargas Agredo  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
 Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP. el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 09:30 a.m., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 Por anotación en el ESTADO  
 ELECTRÓNICO No \_\_\_\_\_ de  
 fecha \_\_\_\_\_ se  
 notifica el auto que antecede, se fija a  
 las 08.00 a.m

Karol Brigitt Suarez Gómez  
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación N° 1154

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00230-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandante: Narciso Villaizac Vargas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez concluidos los términos consagrados en los artículos 172 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del CGP, el Juzgado fijará fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del trámite de la referencia, que se realizará el martes cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 a.m., conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de  
fecha \_\_\_\_\_ se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 747

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00245-00  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO.  
 DEMANDANTE : ALFONSO SILVA RUIZ  
 DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE EPS

Ref. Remite por falta de jurisdicción

Examinado el presente asunto, y verificado que el mismo se encuentra para el estudio de la admisión de la demanda, el Juzgado encuentra preciso analizar la viabilidad o no de dicha admisión o de declarar la falta de jurisdicción para conocer del referido medio de control.

La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales para las diferentes clases de asuntos judiciales, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; es decir, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse los diversos medios de control establecidos para esta jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, el señor Alfonso Silva Ruiz pretende la declaratoria de nulidad del Oficio número 832 - DGL - # 3221 del 20 de junio de 2016 por medio del cual se le negó el reajuste de su mesada pensional.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada al reajuste de su pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992.

Para efecto de decidir sobre lo planteado, se harán las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en las normas procesales, es deber del Juez como conductor del proceso, ejercer el control de legalidad con el fin de sanear los vicios que conlleven a una nulidad de la actuación o dictar fallos inhibitorios, precepto que se advierte debe ser obedecido en esta etapa procesal, pues al encontrarse la demanda pendiente para el estudio de la admisión o no del medio de control.

En este orden, se observa que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto por falta de jurisdicción, por las siguientes razones:

En relación a los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, estableció de manera general los asuntos que son del conocimiento o competencia de la jurisdicción, el aludido artículo reza:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

...

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (negrilla fuera de texto)..."

La norma anterior, concreta de modo general los procesos que son del conocimiento de esta Jurisdicción, con el fin de crear los términos y las competencias de la misma, **recalcando que en materia de seguridad social**, como es el caso bajo análisis, esta Jurisdicción sólo conoce de los conflictos que se presenten con los servidores públicos cuando el administrador del régimen sea una persona de derecho público.

A su vez, el artículo numeral 4º del 105 ibidem enmarca los asuntos que no son competencia de la presente jurisdicción:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asunto:*

"...

**Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Aplicando lo anterior al caso de marras, se observa a folios 23 a 25 del expediente el Oficio número 832 - DGL - # 3221 del 20 de junio de 2016, por el cual la Jefe Departamento Gestión Laboral, al momento de dar respuesta a la solicitud presentada por el actor tendiente a que se reliquide su pensión jubilación, hizo mención a lo siguiente:

*"Revisada la historia laboral del señor Alfonso Silva Ruiz, se tiene que se encuentra jubilado desde el 16 de diciembre de 1983 y al momento de su retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial"*

En este punto, para el Juzgado es claro que, para el caso *sub-judice*, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer del presente asunto, en tanto, por tratarse de una controversia propia del Sistema de Seguridad Social.

En este orden, debe decir esta agencia judicial que conforme a lo señalado con el artículo 2. del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 1 de la Ley 712 de 2001 – la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen.

En este orden, con la norma referida anterior, se buscó por parte del el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Como quiera que del acto administrativo relacionado con anterioridad se desprende que entre el señor ALFONSO SILVA RUIZ y EMCALI EICE ESP, existe una relación de carácter laboral, toda vez que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial, la competencia no radica en esta jurisdicción, por cuanto conforme a la norma traída a colación, la Jurisdicción contencioso solo está diseñada para conocer de los

medios de control que tienen que ver con una relación legal o reglamentaria, por tanto la competencia en el presente asunto radica en los juzgados laborales del Circuito.

En consecuencia de lo anterior y en virtud de la determinación de competencias en esta jurisdicción establecida en el artículo 156 numeral de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Artículo 29 de la Constitución Política, darle aplicación al Artículo 168 del CPACA que señala:

***“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.***

Revisado el expediente y considerando que por tratarse el asunto en estudio de una causal de nulidad absoluta insubsanable, a fin de evitar posibles nulidades futuras en el procedimiento del presente asunto y desgaste del aparato judicial de manera inoficiosa, se debe declarar la falta de competencia de esta Jurisdicción y ordenarse su remisión a la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo establecido en los Artículos 2º y 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el competente para conocer del asunto, es el Juez del “...último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este.”.

En este orden, tal como lo dispone el Artículo 168 del CPACA, a través de la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali - Valle, para que someta el presente asunto a reparto entre los diferentes Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad, teniendo en cuenta que el demandante reside en Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Jurisdicción para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurada por el señor ALFONSO SILVA RUIZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE EPS, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos, una vez ejecutoriada esta providencia, **remítase** a la mayor brevedad posible el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santiago de Cali, para el reparto del proceso entre los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad

**TERCERO.** Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Por	anotación	en el estado	No. _____ de fecha
_____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
<b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria			

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 748

Radicación : 76001-33-33-016-2019-00247-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.  
 Demandante : Marco Tulio Camilo  
 Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
 COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Vista constancia secretarial que antecede y revisado el expediente procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto en el que, la parte actora pretende se declare la nulidad del numeral tercero de la resolución 4360 de abril de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, "por medio de la cual se resuelve una prestación económica en el sistema de seguridad social en pensiones, régimen solidario de prima media con prestación definida" y la nulidad del acto administrativo del día 20 del mes de mayo del año 2019, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto.

Revisada la demanda y sus anexos, en particular la resolución 4360 de abril de 2011, vale la pena destacar que el conflicto que se suscita en el asunto de marras, es un conflicto de seguridad social de un trabajador particular y Colpensiones, el cual se debe desatar conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el demandante no tuvo ni tiene vinculación con entidad pública, mediante una relación legal y reglamentaria que enmarque la competencia en esta jurisdicción, por lo cual, esta jurisdicción carece de competencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece lo siguiente:

Artículo 2º: Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad. (...).

Como ya se mencionó, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que el demandante era un trabajador independiente, sin vinculación legal o reglamentaria con entidad pública, y por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Considera la instancia que se presenta en lo actuado, falta de jurisdicción en aplicación del precepto citado y de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia el presente asunto debe dirimirlo la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Cali – Reparto-, cancelando la radicación en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI y libro respectivo.

La remisión se hará por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE** que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juez Laboral del Circuito de Cali – Reparto – atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** En firme este auto, cáncelse su radicación y anótese su salida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez  
Secretaria